



Soacha, Nueve (09) de Abril Dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No : 257544003005-2022-0137-00
DEMANDANTE : GLORIA INES SANDOVAL MELENDEZ.
DEMANDADA : HENRY DANIEL ARDILA FIERRO
: DEYSY ARDILA ARDILA

Para decidir la solicitud de nulidad presentada por el Dr. **HÉCTOR JOSÉ ROMERO MURCIA**, como apoderado de la parte demandada, con fundamento en la causal 8° del art. 133 del C.G.P., por *indebida notificación del auto admisorio de la demanda (...) o no se cita en debida forma (...) o a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser citado*, basten los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Indica el togado que: *"interpone la presente acción de nulidad contra la actuación surtida y el título presentado como base de recaudo por violación expresa del debido proceso, a este título contiene una falsedad incorporada que no ha sido saneada con el discurrir procesal, que lo origina a pesar de haber inducido en error a su Despacho a mi representada imponerle una carga económica en la que nunca tuvo consentimiento de haber aceptado ser codeudora; ni fiadora, menos coarrendataria; su Despacho omitió ejercer sobre este contrato control de legalidad y en el mismo documento ilustra que la señora DEYSY ARDILA ARDILA nunca compareció a notaria su firma impuesta en el contrato de arrendamiento que lo excluye de ser documento autentico y que provenga del acreedora GLORIA INES SANDOVAL MELENDEZ al haber generado un proceso penal por la FALSEDAD QUE CONTIENE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN REMISION NORMATIVA LO UBICA EN CLAUSULA DE EXCLUSION La Ley 906 de 2004- Oportunidad, la discusión en torno de la exclusión de la prueba por considerarse ilegal se realiza, no en las audiencias preliminares de control de legalidad, sino en la preparatoria o, excepcionalmente, en el trámite del juicio; su Despacho tampoco la ejerció, con la observancia de la modalidad del tracto sucesivo es posible que exista un eximente de responsabilidad comparece al Despacho a su digno cargo con la discrecionalidad debida, presentar NULIDAD CONSTITUCIONAL CONTRA EL PROCESO REFERIDO Y LA PARTE actora hasta tanto no se DECLARE la nulidad constitucional por violación al debido proceso derecho a la defensa acceso al servicio público de la justicia digna y la dignidad humana con al exigibilidad de las pretensiones"*.

Señala como consideraciones generales la ley 2213 de 2022, aduciendo que *son impuestas a los sujetos procesales como deberes los mismos a la autoridad que conoce de proceso informar a las partes la celebración de por lo menos 30 minutos antes de la celebración de las audiencias. "Omisión del Despacho y que brilla por su ausencia"*; citando los parágrafos del art. 2° y los arts. 3° y 8°, alegando que se omitió el deber de adoptar medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de realizar las actuaciones a través de medios tecnológicos; *cargos contra las audiencias y tramites emanados desde la fecha 30 de marzo de 2023 al no haber notificado el primer requerimiento y los posteriores ordenados por su Despacho la secretaria desobedeció su mandato y por eso se configura los cargos que a continuación cito de conformidad al art 133 del C.G.P., para que no resulte denegando por no haber encuadrado las contempladas en el código de Orden Público y de estricto cumplimiento.*

Además de esta omisión de no haberse cumplido lo ordenado por su Despacho en auto del 30 de marzo tampoco cumplió con la convocatoria a la audiencia como los dispone el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, esta actuación omisiva, además de considerarse vías de hecho son trasgresoras de los derechos fundamentales como son el debido proceso derecho de defensa acceso al servicio público de la justicia, señora Juez MARYORIE PINTO CLAVIJO, que

MS

fuéramos a las audiencias si nunca de estas fueron notificadas en debida forma; ni haberse librado los citatorios para la práctica de los interrogatorios, recae la responsabilidad de esa falla de servicio del estado representado por su Despacho judicial a la OMISIÓN GRAVISIMA de la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de las anteriores omisiones y errores gravísimos llegada la fecha y hora de la diligencia, se practica está en la misma concede un término de tres días para justificar la inasistencia. Por otra parte, en la misma providencia ordena su despacho REQUERIR a la parte demandada que en la próxima fecha ALLEGUE el contrato original base de la presente ejecución y se fija como nueva fecha el 13 de junio de 2023 a la hora de las 8:30 AM. Nótese será Juez que la secretaria de su Despacho tampoco libro el oficio de requerimiento ni tampoco envió a los correos la convocatoria de la nueva fecha deber que le impone el art 8 de la Ley 2213 de 2022 a la secretaria del Despacho. (...) Este actuar con las omisiones, que no es una; fueron más de TRES de haber comunicado como lo hacen la mayoría de los Despachos Judiciales del país, quienes aseguran sus actuaciones enviando la fecha y hora de la audiencia y porque plataforma y aún más grave; cuando se trata de la audiencia presencial practica de testimonios y de interrogatorios por demás esto tuvo pronunciamiento la Honorable Corte suprema de Justicia.

Aseguro además al Despacho que los documentos originales están en poder del apoderado de la parte actora demandante y este guardo silencio, a mis representados recuerdo que les corrió traslado solo paquete de fotocopias desde cuando inicio el proceso de restitución de inmueble arrendado, debe estar inmerso en este proceso y es a esa parte a quien le asiste el deber de entregar copias del contrato y de la demanda, siempre retuvieron el original.

Por otro lado, arguye el apoderado que la prueba podría ser declarada ilegal con la posible connotación de su exclusión, pero también podría ser calificada de ilícita, con consecuencias anulatorias para toda la actuación, precisamente desde cuando se realizó el acto que le transmitió dicha ilicitud y presenta sus argumentos basado en conceptos jurisprudenciales.

Finalmente peticiona lo siguiente:

Declarar nula de pleno derecho todo lo actuado a partir de auto de fecha 30 de marzo de 2023, por cuanto no se cumplió con el citatorio ni los requerimientos ordenados por su Despacho. POR LO QUE DICHA OMISION AFECTA OSTENSIBLEMENTE LAS AUDIENCIAS PROGRAMADAS PARA EL 15 DE MAYO Y CONSECUENCIALMENTE LA AUDIENCIA PRPGRAMADA PARA EL 13 DE JUNIO DE 2023.por Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código Art 133 C.G.P. (subrayado y negrillas fuera de texto).

Declarar nula de pleno derecho las medidas cautelares con las que ha sido afectado su patrimonio representado en la Vivienda digna de DEYSY ARDILA ARDILA.

Condenar a la extrema demandante por el agravio hecho a la dignidad humana de DEYSY ARDILA enseñándola como morosa deudora de una obligación en el entorno de su comunidad, por haber publicado un aviso que no debe.

EXONERAR DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA INASISTENCIA A MLAS AUDIENCIAS A MIS PODERDANTES Y AL SUSCRITO POR LAS MISMAS OMIISIONES.

Descorrido el traslado correspondiente, la parte actora solicito rechazar la nulidad invocada por ser extemporánea, toda vez que el auto del 30 de marzo que programo la audiencia del art. 392 del C.G.P. para el 15 de mayo de 2023 fue notificado mediante estado electrónico, razón por la cual le asistía el deber de responsabilidad al apoderado de la pasiva estar atento a las publicaciones efectuadas por el Despacho, máxime cuando la púnica forma de adelantar una tacha de falsedad es de manera presencial, razón por la cual no puede tener prevalencia el uso de las tecnologías al ser esta ineficaz, en igual sentido solicita su rechazo en virtud de lo normado en los arts 130 y 134 ibídem, pues incluso se han realizado más actuaciones posteriores a la sentencia.

16

II. CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al incidentante que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirigir el litigio.

No es discutible que el legislador inspirado en el principio del "debido proceso" consagró taxativamente las causales de nulidad en el ordenamiento procesal vigente, con el fin de otorgarle herramientas a las partes de un litigio en caso de que se presenten defectos que afecten de forma sustancial el proceso, es así que en garantía del derecho de contradicción y de defensa se estableció, entre otras, la que regula el artículo 133 del Código General del Proceso, con el objeto de garantizar la comparecencia de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, así:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Negrita y subrayado propio)

A la par con el principio de la especificidad, rige el de la legitimación, la oportunidad para proponerlas y el de saneamiento. Pues si bien pueden alegarse "en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella", salvo contadas excepciones, el art. 136 ibídem dispone que **la nulidad se considera saneada** "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada (...)", es decir, que el régimen procesal actual establece un sistema de convalidación con miras a que el proceso no se convierta en burlas, so pretexto de nulidades adjetivas, de suerte que, si la parte perjudicada con la invalidez no la alega en el juicio como su primer acto judicial, la sana con su silencio, y si después la alega, el juez debe rechazarla de plano.

Sobre este asunto se trae a colación la sentencia del 11 de marzo de 1991 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra:

"Centrando el análisis en el último de ellos, que es el que hace al caso, se observa: si se piensa en que las normas cuya inobservancia conducen a las nulidades son todas de orden público, como que tienen por función, ciertamente, atemperar la actividad in procedendo, en estrictez jurídica no cabría hablar de convalidaciones en el punto, llámense ratificaciones, confirmaciones o rectificaciones. Sin embargo, teniendo en mira que la lesión o perjuicio apunta en ocasiones más al interés particular del litigante y con el inocultable propósito de aligerar los procedimientos, la ley, con evidente sentido práctico, ha permitido y regulado el instituto del saneamiento de las nulidades, al cual refiere principalmente el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil (antes de la reforma vigente desde junio del corriente año con el número 156). De tal suerte que, producida la convalidación del acto procesal, se carecerá luego de legitimación para combatirlo. Todo sin perjuicio, claro está, de las nulidades absolutas o improrrogables, esto es, las que repulsan saneamiento alguno.

117

*La convalidación puede ser expresa o tácita, advirtiéndose sí que solamente puede convalidar quién pudiendo invalidar no lo hace. Aquella no está sujeta a formalidad alguna y basta con que la parte afectada manifieste su intención de no alegarla en su favor. La tácita, por contraste, fue objeto de estricta reglamentación por el legislador, y consulta particularmente la actitud o comportamiento que la parte interesada adopte frente a la misma, para lo que importa sobremanera conocer la oportunidad que se tiene para alegarla; a este respecto, y sin perjuicio de un estudio más a espacio, **se puede decir que existe una regla de oro, consistente en que la convalidación tácita adviene cuando no se aduce la nulidad una vez que se tiene ocasión para ello.***

*Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; **mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal.***

*De suerte que **subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación.** ¡Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla!, **que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo.** De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le convenga. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza". (negrita propio).*

Sobre este vicio particular, como la indebida notificación, citación o emplazamiento pueden considerarse saneados si quien está legitimado para invocarla, actúa en el proceso sin alegarla dentro de su primera actuación con lo que queda claro que si aquel se alega en gestiones subsiguientes no será procedente, pues aunque no exista una manifestación expresa que lo convalide, **la conducta desplegada por la parte afectada implica una aceptación tácita del defecto en que se pudo haber incurrido, y por lo tanto, quedo saneado.**

Lo que también se corrobora en el art. 135 que estipula "(...) **No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada".

En el caso que nos ocupa, el togado comenta que se configura nulidad señalada en el núm. 8 del art. 133 del estatuto procedimental, en razón a que no se le "notifico" el auto del 30 de marzo que fijó la fecha para la audiencia allí establecida, como las posteriores a aquella, por lo que tal aseveración carece de todo fundamento tanto fáctico como jurídico, como se verá a continuación:

El objeto de la Ley 2213 de 2022 que adopto como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, pretendiendo flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia, disposiciones que se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales de cada especialidad.

Por ello el art. 2 de dicha norma utiliza la expresión "podrán" utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones cuando se dispongan de los mismos de manera idónea, evitando

1110

exigir y cumplir formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias, adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, para tal efecto las autoridades judiciales procurarán la comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, **las cuales darán a conocer en su página web, como los canales oficiales de comunicación e información mediante el cual se presta el servicio.**

Se recuerda que ya desde inicios del año 2020 este Despacho publicaba los estados en forma electrónica en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial como fácilmente se puede constatar allí y consecuentemente los años venideros, ello para evidenciar que si bien el incidentante dentro del proceso acudió desde el **15 de noviembre de 2022** en forma electrónica allegando escrito de excepciones de mérito, entre otras la referida tacha de falsedad, lo apenas lógico y natural era que estuviera pendiente de las decisiones adoptadas por este estrado judicial, mucho más si con aquellas debía adelantar el trámite de la tacha planteada, no solo en virtud de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados contempladas en el art. 78 del C.G.P., sino porque ***incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen***, como lo norma el art. 167 ejusdem.

De suerte, que con el auto del 16 de febrero de 2023 notificado en el estado electrónico No 15 del día siguiente, se tuvo por notificados en forma concluyente a los demandados que aquí representa, se le reconoció personería jurídica para actuar y se corrió traslado de las excepciones planteadas a voces del art. 443 ídem, si no estaba de acuerdo en la forma como fue notificado el "auto admisorio de la demanda", entendiéndose en este tipo de procesos el auto que libró mandamiento de pago, a la parte que representa debió allí plantearla, como lo refiere la causal invocada, pues es este auto y no los demás como así lo interpreta el togado.

No obstante, es hasta el 30 de marzo seguido que el Despacho señaló como fecha el 15 de mayo de 2023 a las 8:30 am para adelantar la audiencia contemplada en el art. 392 del C.G.P., el que igualmente fue notificado en el estado electrónico No 27 del día siguiente e indicando que la misma se llevaría en forma **PRESENCIAL**, a fin de adelantar lo respectivo a la tacha de falsedad planteada, debiendo comparecer la demandada, desde luego al ser interesado en esa defensa, pues esta NO puede llevarse a cabo de forma virtual como se propone erradamente.

Nótese que a dicha audiencia no comparen los demandado ni su apoderado, razón por la cual se les concedió el término de 3 días para excusar su inasistencia, y se programó fecha para su continuación el 13 de junio seguido, (decisión está que notifico en estrados conforme el art. 294 ib), lo que no aconteció y se produjo la consecuencia legal contemplada en el núm. 4 del art 372 ib. imponiendo las multas pecuniarias respectivas a través del auto del 7 de junio de 2023 notificado en el estado No 55 del día inmediatamente siguiente.

Nuevamente, a dicha audiencia tampoco comparece la parte pasiva, ni su abogado, al respecto cabe destacarse que los funcionarios en las actuaciones judiciales debemos dar prevalencia al derecho sustancial consagrado en el art. 228 Superior y replicado en el canon 11 del C.G.P., conforme al cual "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", por lo que allí se continuo adelantando las actividades previstas en la norma y se dejó constancia que la tacha propuesta no era posible adelantarla sin la comparecencia de la interesada y se fijó fecha para su continuación el 5 de julio de 2023, en una acción más que garantista del debido proceso, en la cual se resolvió en derecho el asunto traído a colación (notificado nuevamente en estrados).

Ahora bien, obsérvese que el quejoso **vuelve a aparecer a consultar su proceso hasta el 31 de enero de 2024**, es decir, después de, **UN AÑO Y DOS MESES**, cuando al acudir en forma presencial

WGA

a esta sede judicial, el Despacho le compartió electrónicamente acceso COMPLETO al expediente digital, y que posteriormente el 6 de febrero volvió a solicitar acceso al mismo y es hasta el 04 de marzo que allego este escrito incidental, junto con un memorial solicitando copias del proceso.

Puestas de ese modo las cosas, relatado el trámite procesal dentro del cual se ha desarrollado el proceso que es objeto de análisis, y como quiera que el argumento principal de la nulidad formulada, radica en no haberse notificado en debida forma los autos del 30 de marzo de 2023 y posteriores, ha de recordarse al inconforme lo siguiente:

Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el estatuto procedimental actual, salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efecto antes de haberse notificado, lo que como quedo expuesto y en cumplimiento cabal de dicha norma (C.G.P. art. 289) se realizó con suficiencia, como quedó demostrado, base consultar el micro sitio de este Juzgado para su debida comprobación.

Por su parte la notificación personal fue creada como un medio para garantizar el derecho de defensa, del cual podría decirse es el más efectivo, en razón a que de allí se certifica el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella se habilita la participación de los involucrados respecto de los hechos que se imputan sin lugar a confusiones, equivocaciones o falsedades.

Desde ese momento es que los demandados a través de su apoderado judicial, tuvieron conocimiento propio de este trámite que su contra se estaba adelantado, y que como se vio contaron con la oportunidad legal para pronunciarse respecto de su inconformidad en cuanto a lo indicado en la demandada, como en efecto acaeció, por lo que la nulidad invocada no está llamada a prosperar, pues los autos aquí atacados se notificaron mediante estados electrónicos y en estrados dentro de las audiencias surtidas como se observa en el plenario.

Así las cosas, advierte el Despacho que la causal traída a colación para fundamentar la nulidad presentada por el profesional del derecho NO son suficientes para desconocer las oportunidades con las que se contó para presentar y/o advertir lo que hoy sí considera pertinente a fin de garantizar el debido proceso para cada extremo en litigio, con el fin de garantizar su defensa, pues estas debieron ser presentadas y/o expuestas en la oportunidad otorgada por la ley, lo que igualmente lleva a concluir conforme la jurisprudencia trascrita que convalido las actuaciones descritas y no puede ahora intentar abrirles paso en contra de lo acaecido y que se ha revestido de absoluta legalidad.

De tal modo, que no solo, este no el momento procesal oportuno para que la parte demandada manifieste la supuesta "anomalía" presentadas dentro de la situación debatida y desarrollada con pleno conocimiento de causa, sino por cuanto a voces del art. 136 dio lugar a ella, al incumplir el deber de estar pendiente de las trascendentes decisiones que se podían tomar en este asunto sin su intervención, lo que a la postre acaeció.

Entonces, respecto de la nulidad que aduce el incidentante, ha de advertirse que, no resultan de recibo tales argumentos, y como lo pretendido por la demandada, es declarar nulo el presente asunto a partir del auto del 30 de marzo de 2022, es claro que no puede imprimírsele la máxima sanción procesal, pues acceder al pedimento del inconforme, sería desconocer *in situ* el debido proceso del que ha gozado el presente asunto, sin siquiera mencionar sobre la firmeza de las providencias que se han emitido.

H20

Sean los anteriores argumentos suficientes para rechazar el presente incidente, Por lo tanto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad alegado por el abogado **HÉCTOR JOSÉ ROMERO MURCIA**, como apoderado de los demandados **HENRY DANIEL ARDILA FIERRO** y **DEYSY ARDILA ARDILA**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

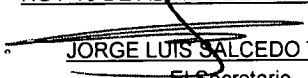
SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.47
HOY 10 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

121

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha, Nueve (09) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0137

La actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora (fs 323 a 331),
córrese traslado a la parte demandada por el termino de **TRES (03) DIAS**, a fin de que se pronuncie
sobre el particular, conforme lo dispuesto por el núm. 2 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 47
HOY 10 DE ABRIL de 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario